

OSIN



20 NOV 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0142-2017-INPE/TD-ST

Lima, 20 NOV 2017

VISTO: El Oficio N° 456-2017-INPE/19-07 de fecha 02 de agosto de 2017, de la Dirección de la Oficina Regional Sur Arequipa; el Oficio N° 2316-2017-INPE/09.01 de fecha 27 de setiembre de 2017 de la Unidad de Recursos Humanos del INPE; los Oficios N° 810, N° 920 y N° 953-2017-INPE/19-301-D de fechas 05 y 27 de octubre y 02 de noviembre de 2017, respectivamente, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Arequipa; y, el Informe N° 004-2017-INPE-19-331/SEG-EXT-G-01-DMR de fecha 02 de noviembre de 2017; y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que, mediante Informe N° 00027-2017-INPE/19-07/INTELIG.Y CONTRAINTELIG. de fecha 31 de julio de 2017, el responsable de Inteligencia de la Oficina Regional Sur Arequipa, comunica de las presuntas faltas administrativas en las que habrían incurrido los servidores **GIDALTE REMIGIO MENDOZA AYMA, FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO y ROBERTO DELGADO CALDERON**, quienes habrían permitido que la ciudadana Sonia Jaita Condori ingrese al Establecimiento Penitenciario de Arequipa entre el 08 y 19 de febrero de 2017, aun cuando le fue incautado un artículo prohibido el día 05 de febrero de 2017;

2. Identificación de los presuntos infractores y cargos desempeñados.

Que, de la investigación realizada, se ha identificado como presuntos infractores, bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, a los siguientes servidores penitenciarios:

- i) **GIDALTE REMIGIO MENDOZA AYMA**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P de fecha 25 de julio de 2014, en el cargo estructural de Técnico Administrativo (T2), a partir del 01 de agosto de 2014, quien se desempeñó como Director II del Establecimiento Penitenciario de Arequipa (S5), desde el 08 de agosto de 2016 hasta el 15 de junio de 2017;
- ii) **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), asignado a cumplir funciones de Agente de Seguridad II en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa, a partir del 23 de diciembre de 2013, quien se desempeñó como Jefe de División de Seguridad del citado recinto penitenciario; y,
- iii) **ROBERTO DELGADO CALDERON**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P de fecha 25 de julio de 2014, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T1), asignado a cumplir funciones de

20 NOV. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
ROSALBA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Agente de Seguridad I en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa, a partir del 25 de julio de 2014;

3. Descripción de los hechos.

Que, según se advierte del Informe N° 00027-2017-INPE/19-07/INTELIG. Y CONTRAINTELIG. de fecha 31 de julio de 2017, emitido por el responsable de Inteligencia de la Oficina Regional Sur Arequipa y los autos del presente expediente, los entonces Director y Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, **GIDALTE REMIGIO MENDOZA AYMA** y **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, respectivamente, aun habiendo tomado conocimiento de la incautación de un chip de la empresa telefónica Claro a la visitante Sonia Elizabeth Jaita Condori ocurrido con fecha domingo 05 de febrero de 2017, mediante la anotación de horas 10:45 en el Parte Diario N° 036-2017-INPE-19-301-GSI-03/DMR correspondiente a tal servicio y el Oficio N° 010-2017-INPE/19.301-GSI.03/MJR elevado por el entonces Alcaide de servicio Daniel Mejía Rodríguez que contenía, entre otros, los Informes N° 001-2017-INPE/19-301-GSI-03/AHV y N° 005-2017-INPE/19-301-GSI-03/UHA de los servidores Verónica Araoz Huallpa y Arturo Ubalde Huamán, respectivamente, además de las actas levantadas durante dicha diligencia (conforme se anota en el citado oficio), omitieron adoptar medidas tendientes a restringir provisionalmente o sancionar a dicha ciudadana con prohibición de ingreso al recinto penitenciario, permitiendo de esta manera que ésta accediera a las instalaciones del penal hasta en tres ocasiones más en dicho mes, esto es, los días 08, 12 y 19 de febrero de 2017, en condición de visitante del interno Jorge Luis Mendoza Mozombite —conforme obra del Registro de Movimientos del Visitante del 01 de enero de 2016 al 02 de octubre de 2017 remitido por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Arequipa mediante Oficio N° 810-2017-INPE/19-301-D de fecha 05 de octubre de 2017—, además que en esta última fecha fue nuevamente intervenida ingresando tres teléfonos celulares en una zona íntima de su cuerpo, generando que fuera sancionada el 21 de marzo de 2017 mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 09-2017, pero tan solo por este último hecho, mas no por la incautación de fecha 05 de febrero de 2017, produciendo que la documentación generada con ocasión de la aludida intervención quedara inutilizada hasta la detección de tales irregularidades por la Oficina Regional Sur Arequipa;

Que, asimismo se tiene que el entonces Jefe de División de Seguridad **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, hizo entrega de la documentación contenida en el Oficio N° 010-2017-INPE/19-301-GSI-03/MJR antes citado, al Técnico de Seguridad **ROBERTO DELGADO CALDERON**, conforme obra del proveído y suscripción de este último, en el registro N° 280 de fojas 170 del cuaderno de recepción de documentos del área de División de Seguridad, con la finalidad que éste realizara las acciones de investigación relativas a la incautación de fecha 05 de febrero de 2017, advirtiéndose que este último no adoptó las acciones de custodia y cuidado sobre la misma, lo que generó que dicha documentación se extraviara;

4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **GIDALTE REMIGIO MENDOZA AYMA**, quien en su condición de Director y Presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, no adoptó las acciones tendientes a restringir en forma provisional y/o prohibir el ingreso de la ciudadana Sonia Jaita Condori como visitante, aun cuando con fecha 06 de febrero de 2017 tomó conocimiento de la incautación de un chip de equipo celular a esta, conforme obran de las impresiones de los sellos de recepción sobre el Oficio N° 010-2016-INPE/19-301-GSI-03/MJR y el Parte Diario N° 036-2017-INPE-19-301-GSI-03/DMR correspondiente al servicio de fecha 05 de febrero de 2017, limitándose tan solo a correr traslado de tal documentación al entonces Jefe de División de Seguridad Fernando Alcides Córdoba Passano, además que no adoptó las acciones de control sobre el despacho de este último, destinadas a realizar el seguimiento sobre dicha materia, permitiendo de esta manera que la documentación en



20 NOV. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ACOS. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0142-2017-INPE/TD-ST

mención quedara inutilizada y la visitante ingresara en otras tres ocasiones con posterioridad a la fecha de la intervención, hasta el 19 de febrero de 2017 cuando fue intervenida nuevamente ingresando artículos prohibidos, además de generar peligro de seguridad en tal establecimiento penitenciario con tales omisiones; de acuerdo a ello, el servidor no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los literales b) "*Supervisar el adecuado uso del potencial humano, los recursos económicos y los bienes asignados al establecimiento penitenciario*" y e) "*Dirigir, coordinar, controlar y supervisar las acciones de seguridad e inteligencia que garanticen el desarrollo de actividades de tratamiento y el régimen de vida de internos*" del punto 2 del numeral 2.1 Director del Establecimiento Penitenciario de Arequipa Sub Título II del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Sur Arequipa, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 848-2009-INPE/P de fecha 03 de diciembre de 2009, así como la función de ejercicio de mando - supervisión sobre el personal directivo, profesional, técnico y auxiliar de las unidades orgánicas del establecimiento penitenciario previsto en el punto 3 del citado numeral; y los señalados en los numerales 1) "*Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional*" y 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en el numeral 4) "*Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*", 22) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe*" y 29) "*Inutilizar, modificar, alterar o perder intencionalmente documentación o cualquier información que afecte la seguridad, el servicio, el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario*" del artículo 48 de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) "*No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones*" del artículo 54 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, hechos por los cuales el citado servidor podría ser pasible de una sanción de cese temporal, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 29709;

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, quien en su condición de Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, omitió adoptar o proponer acciones tendientes a restringir en forma provisional y/o prohibir el ingreso de la ciudadana Sonia Jaita Condori como visitante, aun cuando tomó conocimiento de la intervención de esta con un artículo prohibido el 05 de febrero de 2017, conforme consta del registro N° 280 de fojas 170 del cuaderno de recepción de documentos del área de División de Seguridad, en el que se consigna el Oficio N° 010-2017-INPE/19.301-GSI.03/MJR y los Informes N° 001-2017-INPE/19-301-GSI-03/AHV y N° 005-2017-INPE/19-301-GSI-03/UHA, limitándose tan solo a proveer tales documentos, al servidor Roberto Delgado Calderón, para que efectuase las acciones de investigación respecto de tales hechos, no adoptando las acciones de control tendientes a realizar seguimiento sobre tal materia, en tanto ostentaba la posición de jefe inmediato de este último, lo que coadyuvó a que no se detectara el extravío de tal documentación y que dicha información quedara inutilizada, lo que permitió que la citada visitante pudiera ingresar hasta en un total de tres ocasiones más con posterioridad a la fecha

20 NOV 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J.P.S.
D^{ña} JESSICA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

de la incautación, hasta el 19 de febrero de 2017, incumpliendo con los procedimientos de investigación y control sobre el personal a su cargo, además de generar peligro de seguridad en el establecimiento penitenciario por tales omisiones; de acuerdo a ello, el servidor no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los literales e) *“Adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las personas, instalaciones [...] en el establecimiento penitenciario”* y k) *“Efectuar las investigaciones preliminares de los actos que transgredan el régimen de vida o disciplina en los internos”* del punto 2 del numeral 7.1 Especialista en Seguridad (Jefe de División de Seguridad Penitenciaria) del Establecimiento Penitenciario de Arequipa Sub Título II del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Sur Arequipa, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 848-2009-INPE/P de fecha 03 de diciembre de 2009, así como la función de ejercicio de mando - supervisión sobre el Personal profesional y técnico de la División de Seguridad Penitenciaria previsto en el punto 3 del citado numeral, los señalados en los numerales 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”*, 11) *“Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18, 15) *“Divulgar, perder o inutilizar la información o documentación “Clasificada””*, 17) *“Dar a la documentación recibida y/o bajo su custodia, un trámite distinto que afecten la buena marcha o la seguridad y reserva de las informaciones”* y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”* del artículo 19 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, los numerales 1) *“Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”*, 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* y 10) *“Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas”* del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en el numeral 4) *“Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”*, 22) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe”* y 29) *“Inutilizar, modificar, alterar o perder intencionalmente documentación o cualquier información que afecte la seguridad, el servicio, el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario”* del artículo 48 de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) *“No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones”* del artículo 54 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, hechos por los cuales el citado servidor podría ser pasible de una sanción de cese temporal, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 29709;

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **ROBERTO DELGADO CALDERÓN**, quien habiendo recibido con fecha 08 de febrero de 2016, el Oficio N° 010-2016-INPE/19-301-GSI-03/DMR y, entre otros, los Informes N° 001-2017-INPE/19-301-GSI-03/AHV y N° 005-2017-INPE/19-301-GSI-03/UHA relativos a la incautación de artículos prohibidos a la visitante Sonia Jaita Condori, proveído por el entonces Jefe de División de Seguridad, Fernando Alcides Córdova Passano, con la finalidad de recoger manifestaciones y testimonios de aquellas personas que se encontraran inmersas en tales hechos, conforme lo dispuesto en el Memorando N° 069 A-2016-INPE/19-301-JDS de fecha 22 de noviembre de 2016, no efectuó las acciones correspondientes para la debida custodia y cuidado de la documentación, propiciando que la misma se extraviara, inutilizando de esta manera la información contenida en esta, y contribuyendo a que las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Arequipa no adoptaran las acciones tendientes a restringir y/o prohibir el ingreso como visitante de la ciudadana antes citada, hasta el 19 de febrero de 2017, cuando fue nuevamente intervenida ingresando artículos prohibidos, lo que sumado al hecho que no se evidencia el cumplimiento de las acciones de investigación encomendadas, ha generado también peligro de seguridad; de acuerdo a ello, el servidor no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales



20 NOV 2017
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Acog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0142-2017-INPE/TD-ST

3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución", 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" y 12) "Otras obligaciones que determine las normas vigentes" del artículo 18, y 15) "Divulgar, perder o inutilizar la información o documentación "Clasificada"", 17) "Dar a la documentación recibida y/o bajo su custodia, un trámite distinto que afecten la buena marcha o la seguridad y reserva de las informaciones" y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, en los numerales 1) "Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional", 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado" y 10) "Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas" del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en el numeral 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes", 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe" y 29) "Inutilizar, modificar, alterar o perder intencionalmente documentación o cualquier información que afecte la seguridad, el servicio, el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario" del artículo 48 de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, hechos por los cuales el citado servidor podría ser pasible de una sanción de cese temporal, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 29709;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, las conductas de los citados servidores contravienen el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **GIDALTE REMIGIO MENDOZA AYMA**, **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO** y **ROBERTO DELGADO CALDERÓN**, el cual, previo informe final de este órgano de instrucción, será resuelto por el Tribunal Disciplinario en su calidad de órgano de decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Supremo N° 1324;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo



20 NOV 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Atty. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P de fecha 10 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores penitenciarios **GIDALTE REMIGIO MENDOZA AYMA**, Técnico Administrativo (T2), **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, Técnico en Seguridad (T2) y **ROBERTO DELGADO CALDERÓN**, Técnico en Seguridad (T1), en sus condiciones de entonces Director II, Jefe de División de Seguridad y agente de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, respectivamente, bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR, la presente resolución a los procesados con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten ante la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, sus descargos y los medios probatorios que consideren pertinentes.

ARTICULO 3.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Sur Arequipa y al Establecimiento Penitenciario de Arequipa, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Órgano de Investigación e Instrucción

Atty. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica de los Procedimientos
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709